

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver tramite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito presentado el 19 de septiembre de 2023 la Dra. **OLGA LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ**; apoderada de los señores María Gloria Cobos Ayala, María Celina Cobos Ayala, Sandra Milena Cobos Rueda, Luis Alberto Cobos Ayala, Elizabeth Cobos Ayala y Carmelita Cobos Ayala; informa al Despacho de todos y cada uno de los gastos cancelados por sus poderdantes, así:

CONCEPTO	VALOR
Boleta fiscal	\$5.594.108
Registro	\$3.354.400

Considera que dichos gastos deben ser divididos a prorrata entre los herederos así:

DIVISIÓN A PRORRATA POR PROPIETARIOS BOLETA FISCAL Y REGISTRO: \$8.948.508	
HEREDERO	VALOR A PAGAR
María Gloria Cobos Ayala	\$ 994.278
María Celina Cobos Ayala	\$ 994.278
Luis Alberto Cobos Ayala	\$ 994.278
Patricio Cobos Ayala – representado por Sandra Milena Cobos	\$ 994.278
Juver Martin Cobos Ayala	\$ 994.278
Rosalba Cobos Ayala	\$ 994.278
Elizabeth Cobos Ayala o Elizabeth Cobos de Escobar	\$ 994.278
Pedro Antonio Cobos Ayala	\$ 994.278
Carmelita Cobos Ayala antes María del Carmen Cobos Ayala.	\$ 994.278

Por lo que solicita se descuenta de los títulos judiciales correspondientes a cada uno de los herederos las sumas referidas anteriormente, y le sea entregada la suma de \$4.971.390,00 a la señora María Gloria Cobos Ayala. Así mismo; reitera su solicitud de que le sean entregados los títulos judiciales a su favor, teniendo en cuenta que cuenta con poder para recibir.

Ahora bien; mediante en proveído del 25 de septiembre de 2023 se dijo:

“Al respecto **esta Judicatura accede a que se realice la distribución de los frutos sucesorales** de conformidad con la normatividad vigente; **sin embargo, con relación a que se le entreguen los títulos de sus mandantes a su nombre, esta Judicatura no accederá** pues a pesar que tiene la facultad de recibir no tiene facultad para cobrar los títulos a nombre de los mismos; por lo que si desea que los títulos salgan a su nombre **deberá allegar poder con dicha facultad de recibir y cobrar los títulos judiciales correspondientes para lo cual se le concede el término de ejecutoria de este proveído, de lo contrario los mismos saldrán nombre de cada heredero reconocido.**

Ahora bien; al revisar la página web del Banco Agrario de Colombia se observa que existe un saldo por valor de **doce millones setecientos noventa mil seiscientos diez pesos (\$12.790.610,00)**, a favor de la sucesión de marras; por lo tanto, se debe distribuir dicho dineros entre los nueve (9) herederos reconocidos de igual derecho; correspondiéndole a cada uno la suma de:

Heredero Reconocido	C.C. No.	Valor Adjudicado
María Gloria Cobos Ayala	37.800.248	\$1.421.178,89
María Celina Cobos Ayala	63.482.738	\$1.421.178,89
Luis Alberto Cobos Ayala	5.650.693	\$1.421.178,89
Elizabeth Cobos Ayala	37.819.807	\$1.421.178,89
Carmelita Cobos Ayala	37.791.268	\$1.421.178,89
Sandra Milena Cobos Rueda en representación de su progenitor Patricio Cobos Ayala (Q.E.P.D.)	63.499.170	\$1.421.178,89
Juver Martin Cobos Ayala	91.248.282	\$1.421.178,89
Pedro Antonio Cobos Ayala	13.844.480	\$1.421.178,89
Rosalba Cobos Ayala	63.314.168	\$1.421.178,88
TOTAL:		\$12.790.610,00

Por lo que la togada; presentó escrito el 2 de octubre de 2023 en donde refiere que el Despacho omitió lo solicitado en memorial anterior; pues por error dividió los títulos judiciales en partes iguales respecto de los herederos, sin tener en cuenta que la señora

María Gloria Cobos Ayala, asumió todos los gastos de boleta fiscal y registro, conceptos que ascienden a la suma de \$8.948.508,00, por lo que solicita que se dé aplicación al artículo 503 del C.G.P. y se descuenta a cada heredero la suma de \$994.278,00 para restituir las sumas canceladas por su mandante de más, pues estos gastos debían ser asumidos por la totalidad de herederos. Posteriormente; solicita nuevamente la entrega de los títulos judiciales con la corrección correspondiente.

Al respecto; es necesario recordar lo señalado en nuestra normatividad vigente:

El artículo 1016 del C..C, estipula:

“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:
... 2o.) Las deudas hereditarias.
3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria...”

El artículo 1017 ibidem, señala:

“... Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas o legados, se cargarán a los respectivos asignatarios.”

De otro lado; el **artículo 503 del C.G.P., prevé:**

“En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso...”

Y el artículo 511 del ibidem., indica:

“Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior; esta Judicatura considera que los costos administrativos establecidos para la protocolización de la sentencia y del respectivo trabajo de partición, **no son una deuda sucesoral ni se encuentra señalada dentro de las deducciones autorizadas por la ley ni tampoco existe norma que autorice a esta instancia** a deducir de los frutos dichos gastos; tal y como lo pretende la apoderada de la señora María Gloria Cobos Ayala.

Por lo anterior; **esta Judicatura no accederá a lo solicitado por la togada; SALVO** que todos los herederos estén de acuerdo en dicha solicitud; **por lo que se correrá traslado de la misma, para que en el término de ejecutoria de este auto se pronuncien al respecto; en el evento de guardar silencio se entenderá que no están de acuerdo con dicha solicitud y se procederá a hacer entrega** de los títulos tal y como se ordenó en auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por consiguiente; en el evento de no estar de acuerdo los demás herederos con la solicitud elevada por la apoderada de la señora María Gloria Cobos Ayala, deberá ésta constituir el título ejecutivo complejo para que inicie el correspondiente proceso ante la autoridad competente, pues no es el proceso de sucesión el indicado para cobrar dichos gastos, máxime cuando los mismos no fueron ocasionados por los causantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c30711f0565331eaa1703ebbc0cb727811649d93d975f032eae4ffc1b684**

Documento generado en 15/02/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>